REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3425

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00009 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] se desempeñaba como sargento en la Policía Nacional hasta que en fecha 19 de junio de 2024 fue desvinculado por

la comisión de faltas muy graves según fue indicado en una certificación emitida por la Dirección General de la institución de referencia; posteriormente, en fecha 10 de julio de 2024, fueron remitidas diversas instancias en solicitud de reintegro del señor [redacted] ante la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

6. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principal de que fuera ordenado su reintegro al cargo ostentado, así como el pago de los salarios dejados de percibir y de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00009 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 11 de julio del 2024, incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, DECLARA NULO el acto administrativo de destitución de fecha 19 de junio del 2024, dejándolo sin efectos legales y jurídicos por lo que, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su Director [redacted], reintegrar al señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su destitución, esto es, Sargento [redacted] NACIONAL, así como el pago de los salarios dejados de percibir y los demás derechos adquiridos, desde su destitución hasta que se ejecute la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presente decisión, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su Director [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso administrativo y a la legalidad. **Segundo medio:** Interpretación errónea de los artículos 69 y 149 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 3 de abril de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, se advierte que en su tercer medio de casación desarrollado en su recurso expone aspectos relativos a una *errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil por una incorrecta inversión de la carga de la prueba*, vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

23. En su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia en la sentencia.

24. Para apuntalar un primer aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, relativos a una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, pues invirtió la carga de la prueba en la prueba en perjuicio de la entonces parte recurrida, pues se exigió a la Policía Nacional justificar una desvinculación administrativa en términos que solo serían exigibles en caso de sanción disciplinaria formal, lo cual no es el caso conforme al régimen jurídico aplicable, además de no contener la sentencia un análisis razonado ni proporcional de los elementos aportados por la parte recurrente, basándose decisión en presunciones y criterios de equidad por encima de legalidad estricta, en violación del principio de legalidad administrativa.

25. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente, que se evidencian serias transgresiones a la legalidad cuando en la sentencia atacada los jueces del fondo establecen que se le imputó a la entonces parte recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave, que le mereció la destitución de su cargo, pues en ese punto no se sabe si se está conociendo sobre la existencia de la falta o sobre el debido proceso que se llevó a cabo hasta la destitución del miembro,

estableciendo imprudentemente criterios prejuiciados y parte de la premisa de que la Administración está mintiendo, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Debido proceso 8. La parte recurrente, señor [redacted], interpone el presente recurso con miras a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, alegando que hubo violación al debido proceso, ya que desconocía las supuestas faltas muy graves, que conllevaron a la Destitución. 9. Respecto a que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no respondieron, ni depositaron documentos algunos en el que se pueda verificar que fue llevado a cabo el debido proceso. 10. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 11. Al respecto, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…) u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 12. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.5 13. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por el ordenamiento (…)".6 14. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse».7 15. Este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos. 16. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, en el sentido de que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 17. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República" 18. Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana en su artículo 256, dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 19. En ese mismo orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública.8 20. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de miembros de la Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 21. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso

de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. 22. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16, la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 23. En tal virtud, este colegiado advierte, que no hay prueba alguna con la que podamos establecer, que al recurrente señor [redacted], se le haya celebrado un proceso disciplinario con apego a los reglamentos establecidos, que demostraran sus alegadas faltas muy graves, que conllevarán a la destitución del recurrente, haciendo mención que la recurrida Policía Nacional, así como el Procurador General Administrativo, no se pronunciaron, ni aportaron elementos de prueba al presente proceso, en tal sentido, este tribunal ha de esclarecer que no hay debido proceso. 24. Así las cosas, al habérsele imputado al recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció la destitución de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 25. Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales

antes señalados, y en vista de que las partes recurridas, no aportaron elementos probatorios que compruebe que se haya cumplido el debido proceso al momento de la destitución del hoy recurrente, este Tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, declarando nulo el Telefonema contentico de destitución de fecha 19 de junio del 2024, y en consecuencia ordenar la restitución del señor , al cargo que ocupaba al momento de su destitución, el cual era de Sargento NACIONAL, así como, el pago de los salarios dejados de percibir, desde su destitución hasta que se ejecute la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que los jueces del fondo se decantaron por acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración sobre el fundamento de que la entonces parte recurrida no depositó documento alguno del que pudiera verificarse que para la desvinculación del servidor fuera seguido el debido proceso disciplinario, pues si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a miembros de sus filas cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus funciones, esta separación debe efectuarse guardando estricto cumplimiento al debido proceso previsto en las normativas aplicables, en aras de que se garantice el derecho de defensa, máxime cuando para desvinculación del servidor se alegó por la Administración la comisión de una falta grave- situación que no fue controvertida entre las partes-, y que,

al no aportarse las pruebas que comprobaran este cumplimiento, se entendió por no realizado.

28. De lo dicho se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso y, en consecuencia, ordenar el reintegro de la entonces parte recurrente, arribando a la referida conclusión luego de realizar un repaso por el material probatorio que conformaba el expediente y verificar que la entonces parte recurrida no compareció ante ellos, de lo que se desprende que no se aportaron pruebas o esgrimieron argumentos tendentes a demostrar el cumplimiento del debido proceso.

29. Adicionalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme al derecho vigente los escritos, argumentos y documentos depositados, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que, tal como se estableció en la sentencia impugnada, correspondía a la entonces parte recurrida la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable de desvinculación y el cumplimiento del debido proceso disciplinario necesario para la adopción de esta decisión, lo que no sucedió. En ese sentido, contrario a lo aquí sostenido,

dicha demostración recaía sobre la entonces parte recurrida, conclusión a la que puede arribarse de la misma mano de la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil.

30. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas y debidamente analizadas, sin que se perciba vicio alguno de las conclusiones que en ese sentido arribaron,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público, razón por la que no puede considerarse en la especie violentado el texto en cuestión, motivos por los cuales procede que se desestime el aspecto del medio de casación examinado.

31. Para apuntalar un segundo aspecto del tercer medio de casación propuesto y examinado, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* decidió ignorar la prueba aportada por el mismo entonces recurrente, de que un día antes de interponer su recurso contencioso administrativo el señor [redacted] solicitó al Ministerio de Interior y Policía (MIP) su reintegro, poniendo en marcha su capacidad recursiva, y sin conferir plazo alguno para que dicha instancia gubernamental le respondiera, que debió el tribunal *a quo* ante esa evidencia aportada por el mismo solicitante, de oficio, por prudencia y razonabilidad, confirmar la existencia de respuesta, para determinar el objeto y procedencia del recurso contencioso interpuesto, sin embargo, prefirió apresurarse a fallarlo atropelladamente, vulnerando los derechos de la Policía Nacional.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en otras partes de la presente decisión.

33. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén

dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

34. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la parte hoy recurrente no demostró ante esta corte de casación que dicho asunto resultara ser un aspecto controvertido ante los jueces de fondo, situación que hubiera obligado al tribunal a ponderar dicho aspecto. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo,* es decir, el memorial de defensa, si lo hubiere, debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

35. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[2]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

36. Por tanto, como ya se ha dicho, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el tribunal *a quo,* pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este segundo aspecto del tercer medio de casación analizado, por novedoso.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso de casación principal no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *violación del debido proceso administrativo y a la legalidad* y en una *interpretación errónea de los artículos 69 y 149 de la Constitución.* Esto así, aunque el segundo medio contenga aspectos relativos a una supuesta *falta*

de motivación y *una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 numeral 7 de la Constitución* -que tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto- pues resulta evidente que en el desarrollo de ese medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie realmente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional, pues expone argumentos relativos a una errónea aplicación o interpretación de la norma en el caso tratado.

38. En ese ámbito, se ha prescindido del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00009 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.